

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 619

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 10; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 233; Y SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL MISMO NUMERAL, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 3831/012, de fecha 19 de Septiembre de 2012, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Ernesto Germán Virgen Verduzco, Rigoberto Salazar Velasco, Víctor Jacobo Vázquez Cerda, Héctor Raúl Vázquez Montes, José Manuel Romero Coello, Mónica Adalicia Anguiano López, Dámaso Valencia Cruz, Enrique Rojas Orozco, Cicerón Alejandro Mancilla González, Armida Núñez García, Juan Maldonado Mendieta, Juan Roberto Barbosa López, Oscar Gaitán Martínez, y Ma. del Socorro Rivera Carrillo integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, y Olaf Presa Mendoza, Diputado Único del Partido del Trabajo, relativa a reformar el párrafo primero del artículo 10, y adicionar los párrafos segundo y tercero a la fracción VII, del artículo 233, y derogar el último párrafo de la fracción VIII del mismo numeral, ambos del Código Penal para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa en su exposición de motivos señala sustancialmente que:

- "Que mediante Decreto número 231 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" en fecha 14 de mayo de 2011, entró en vigor la reforma al artículo 233 del Código Penal para el Estado de Colima, mediante la cual se tipificó como delito de fraude equiparado las conductas consistentes en celebrar de manera verbal o escrita, un convenio para la comercialización primaria de productos agropecuarios, pesqueros o forestales, utilizando engaños, artificios, maquinaciones o cualquier otra causa injustificada, incumpla con la obligación del pago en el término pactado; así como a quién con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución, estar cancelada, o por carecer éste de fondos suficientes para su pago.
- Que una de las principales consideraciones que se tomó en cuenta para la tipificación de tales conductas como fraudes equiparados fue la realidad social prevaleciente en el Estado de Colima, que se ha venido

reiterando hasta la fecha, en el sentido de que los comerciantes regularmente provenientes de otras entidades federativas les compran sus productos o cosechas completas a los productores frutícolas, pagando con títulos de crédito denominados cheque, mismos que al pretender hacer efectivo ante las instituciones bancarias resulta que el cheque no cuenta con fondos suficientes para cubrir el pago, o la cuenta correspondiente se encuentra cancelada, convirtiéndose en un grave problema para el productor el tratar de recuperar el importe de la venta de las frutas, causando un detrimento económico al productor y dejándolo con una serie de adeudos como el pago de los insumos aplicados a sus labores para obtener la cosechas.

- Que no obstante la tipificación de la conducta de fraude equiparado consistente en librar un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución, estar cancelada, o por carecer éste de fondos suficientes para su pago con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido, no por ello se ha inhibido su comisión, cobrando auge últimamente como modus operandi el artificio consistente en librar un cheque sin fondos o con fondos no suficientes para cualquier transacción comercial causando grandes perjuicios económicos a las víctimas de tales ilícitos.
- En función de lo anterior, lo que se propone en concreto es pues, tipificar como delito grave el hecho de librar un cheque sin fondos actualmente tipificado en la fracción VII del artículo 233 del Código Penal del Estado, cuando el detrimento patrimonial o monto de lo defraudado exceda de mil salarios mínimos, imponiéndose en tal caso una pena de prisión de dos a ocho años.
- La anterior medida se justifica si consideramos por un lado la magnitud del perjuicio patrimonial que se llega a causar a la víctima en este tipo de fraude, y por el otro lo reiterado de esta conducta en el territorio de nuestro Estado, y que es urgente seguir combatiendo mediante su inhibición, pues elevándolo a la categoría de delito grave no se podrá acceder al beneficio de la libertad provisional bajo caución con lo que se busca inhibir su comisión.
- No obsta a lo anterior, el hecho de que en términos del artículo 22 de la Constitución Federal se establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, en este sentido nos queda claro que la pena de prisión se incrementó únicamente en su mínimo pasando de seis meses a dos años, y que si bien es verdad que el bien jurídico tutelado es el patrimonio de las personas, se propone sancionarlo como delito grave únicamente en los supuestos en que el detrimento patrimonial sea lo suficientemente mayúsculo, es decir, cuando el mismo exceda de mil salarios mínimos vigentes en la entidad."

TERCERO.- Que una vez efectuado el estudio y análisis correspondiente de la presente iniciativa de reforma, esta Comisión dictaminadora arriba a la conclusión de que la misma es esencialmente fundada y viable pues efectivamente el delito de fraude es uno de los actos delictivos de carácter patrimonial más cometido en el Estado.

Aunado a lo anterior, de un año a la fecha uno de los artificios más empleados para cometer fraude es obtener una cosa de valor considerable con el artificio de entregar un cheque que supuestamente tiene fondos para ser cobrado en una institución bancaria, siendo la mala noticia para la víctima que tal cuenta está cancelada o no tiene fondos suficientes. Es decir, socialmente es una conducta que desafortunadamente se ha venido presentando con cierta reiteración.

Lo anterior nos obliga a tomar medidas entre las que se encuentran: la primera, una mayor concientización e información al respecto entre los productores agrícolas y frutícolas y la sociedad en general, en tanto que al Poder Legislativo le corresponde cumplir su labor mediante la modificación de las leyes para procurar inhibir este tipo de conductas antisociales, y uno de esos medios adecuados es legislar tipificando como grave la conducta consistente en librar un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución, estar cancelada, o por carecer éste de fondos suficientes para su pago con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido; siempre y cuando el daño patrimonial exceda el equivalente a mil salarios mínimos que rijan en el área geográfica económica correspondiente al Estado de Colima al momento de la realización de la conducta típica.

Esta acotación o requisito consistente en que el quebranto patrimonial exceda los mil salarios mínimos encuentra su lógica y razón de ser, si consideramos que en términos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; en consecuencia, será considerado grave el delito de referencia en función de la magnitud del daño causado, esto es, se toma como referencia un parámetro objetivo como es la cuantía del daño patrimonial sufrido por la víctima.

Robustece lo anterior el hecho de que el artículo 64, fracción I, del Código Penal vigente en nuestro Estado establece en ese mismo sentido que, en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta la extensión del daño causado.

Inclusive son ya varias las entidades federativas que toman como referencia para tipificar como grave el fraude y otros delitos patrimoniales la cuantía del perjuicio causado, siendo estas las siguientes: El Distrito Federal, Coahuila de Zaragoza, Nayarit, Morelos, Querétaro y Veracruz.

No obstante lo fundado de la iniciativa, esta Comisión dictaminadora advierte que tocante al mismo ilícito de fraude por librar un cheque sin fondos o con fondos no suficientes se encuentra disgregado formando un párrafo segundo de la fracción VIII del mismo artículo 233 que refiere:

La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución de crédito de que se trate.

De lo anterior se colige, sin lugar a dudas que dicho párrafo no se encuentra en el lugar adecuado, ya que el mismo se ubica formando un párrafo segundo de la fracción VIII que tipifica el fraude por doble venta, siendo que de su texto se advierte que se refiere el fraude equiparado por librar un cheque sin fondos, por lo que con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se propone trasladar tal párrafo a formar parte de un párrafo tercero de la fracción VII del artículo 233.

Por las anteriores consideraciones es que procede la aprobación de la iniciativa en estudio con las modificaciones ya precisadas.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 619

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 10; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción VII del artículo 233; y se deroga el último párrafo de la fracción VIII del mismo numeral, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes delitos previstos por este Código: REBELIÓN, tipificado por el artículo 104; TERRORISMO, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 106 BIS; los supuestos previstos por el artículo 108; USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO LAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO, tipificado por el artículo 115 BIS, FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD, establecido por el artículo 117; EVASIÓN DE PRESOS, conforme al segundo párrafo del artículo 121; OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 126 BIS, 126 BIS 1, 126 BIS 4 y 126 BIS 5; PECULADO, tipificado por el artículo 131; DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, establecidos en el segundo párrafo del artículo 145; CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS, señalados en el segundo y tercer párrafo del artículo 154; PORNOGRAFÍA, tipificado en el artículo 157 BIS 2; TURISMO SEXUAL, en los términos de los numerales 157 BIS 6 y 157 BIS 7; LENOCINIO, en los términos del segundo párrafo del artículo 158 y el numeral 159; TRATA DE PERSONAS, previsto en el artículo 161; HOMICIDIO, tipificado por los artículos 169, 170, 171, 172, tratándose del provocador, y las fracciones II y III del 173; LESIONES, conforme los artículos 174 fracciones VI y VII, 175, 176, 177, 178, 179, 183; HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS, previstos en el artículo 184 BIS; FEMINICIDIO, tipificado en el artículo 191 BIS 5; PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, previsto por el artículo 197; SECUESTRO, previsto por el artículo 199, respectivamente; VIOLACIÓN, en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 206, 207, 208, 209, y 210; ABUSO SEXUAL, en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 215; ROBO, respecto de los supuestos del inciso B) del artículo 227, 227 BIS, 227

BIS 1, 227 BIS 2, 227 BIS 3, 227 BIS 4 y 227 BIS 5; **FRAUDE EQUIPARADO, previsto en el párrafo segundo, de la fracción VII, del artículo 233**, los FRAUDES ESPECÍFICOS, previstos en las fracciones III, IV, V Y VI del artículo 234; DAÑOS, tipificado por el artículo 238. Igualmente se consideran graves los delitos de: TENTATIVA DE HOMICIDIO Y SECUESTRO; TENTATIVA DE ROBO, previsto por el inciso b) del artículo 227; y TENTATIVA DE VIOLACIÓN, previsto por los artículos 206, 207, 208, 209 y 210, así como los DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, previstos por los artículos 243 en su segundo párrafo y la fracción III del 244.

.....

ARTÍCULO 233.-

I a VI

VII.-

Quando el monto de lo defraudado exceda del equivalente a mil salarios mínimos vigentes en la Entidad en el supuesto establecido en el párrafo precedente, la pena de prisión será de dos a ocho años.

La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución de crédito de que se trate.

VIII.....

SE DEROGADA.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil doce.

C. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. JUAN MALDONADO MENDIETA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. MILTON DE ALVA GUTIÉRREZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ. Rúbrica. **LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA**, LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN. Rúbrica. **EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. RAÚL PINEDO DÁVILA. Rúbrica.